



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 057

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00448-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS ALVEIRO IMBACHI GUACA Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de Julio 2018

Visto el informe secretarial que antecede y dado que las comunicaciones que ordenaron la vinculación del CONSORCIO VIAS DE CALI S.A.S. y GRUPO CONSULTOR ALPHA S.A.S. fueron devueltas por la empresa de correos 472, se requerirá a la parte demandante para en el término de cinco (05) días informe el lugar de notificación de las empresas mencionadas a efecto de comunicarles la presente acción, en los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días informe el lugar de notificación de las empresas CONSORCIO VIAS DE CALI S.A.S. y GRUPO CONSULTOR ALPHA S.A.S. a efecto de comunicarles la presente acción, en los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>014</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>07/07/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 122

Expediente N° 7600133400212016-00533-00
Demandante LUIS ALFONSO CASTRO MARTINEZ Y OTROS
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 FEB 2018

ASUNTO

Mediante Auto interlocutorio sin número de fecha 19 de Octubre de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 0000789 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Circuito de Cali por medio del cual decretó la caducidad y en su lugar ordena la admisión de la demanda.

Atendiendo lo anterior procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaura el señor **LUIS ALFONSO CASTRO MARTINEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE, CAFESALUD EPS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE Y HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA .**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentran los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

De acuerdo con lo establecido por el art. 162 del CPACA "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente..." y en lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 6 del artículo 156 del CPACA establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

6).-En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Acorde a lo anterior, la determinación de la competencia territorial judicial derivará de la elección que haga la parte actora, respecto de: 1) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o 2) el lugar del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

En la demanda el apoderado judicial de la actora no expresa claridad respecto de la competencia dado que únicamente señala: "es competente usted señor juez administrativo y / o Magistrado para conocer del asunto por encontrarse conforme a la ley".

De lo anterior se desprende que concretamente la actora no manifestó la elección de la determinación de la competencia territorial pero de lo relacionado en el libelo se precisa que a folios 3 a 7 del C.P. en el acápite de los HECHOS del expediente, la parte actora, a través de su apoderado judicial, se pronuncia sobre lo que en su sentir el personal de la institución de salud de Roldanillo, "HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ROLDANILLO VALLE", incurrió en falla en la atención medica prestada a la señora AURORA MILLAN MORENO.

En ese contexto, al examen del expediente se puede afirmar que la intención de la parte consiste en seguir el criterio de la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, y de lo referido en el libelo se advierte que en mayor correspondencia la falla que alude la sitúa en el municipio de Roldanillo, lugar donde se ubica el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ROLDANILLO VALLE.

Bajo el anterior presupuesto debe anotarse que el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006¹ en su artículo 2 señala que en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca : (...) d. El Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Cartago ,Alcalá ,Ansermanuevo ,Argelia ,Bolívar, Caicedonia El Aguila ,El Cairo ,El Dovio, La Victoria, La Unión, Obando, Roldanillo, Ulloa, Sevilla, Toro, Versailles ,Zarzal"

En ese orden de ideas, como el criterio que define la competencia por factor territorial en el asunto es el lugar de los hechos, es claro que conocimiento del proceso debe ser avocado por un *Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartago* y no de Cali.

Por último, es importante poner de presente que en el municipio de Santiago de Cali no se encuentran los domicilios de las entidades demandadas, como lo señala la norma.

Así las cosas, se observa que este Despacho no es el competente para conocer y darle trámite al proceso y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiéndolo a la mayor brevedad posible al Circuito Judicial de Cartago para que se efectúe su reparto entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

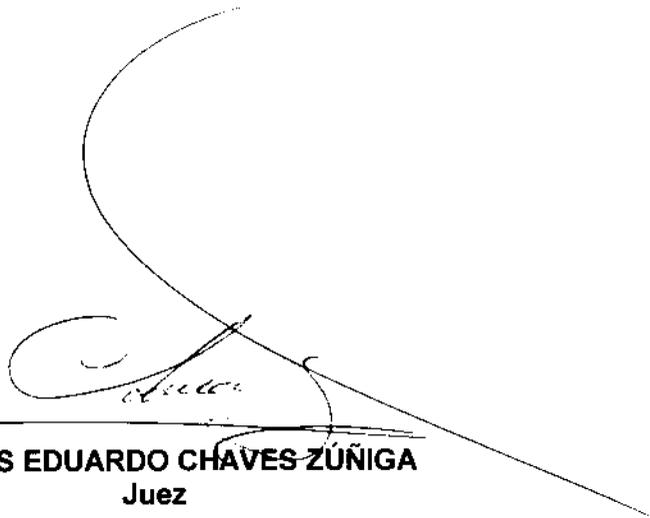
1.- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Mediante Auto interlocutorio sin número de fecha 19 de Octubre de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que Resuelve REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 0000789 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Circuito de Cali por medio del cual decretó la caducidad y en su lugar ordena la admisión de la demanda.

¹ Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006.

2.--DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer la demanda promovida por el señor **LUIS ALFONSO CASTRO MARTINEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial presentada en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE, CAFESALUD EPS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE Y HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>014</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 056

Radicado: 760013340021-2017-00325-00
Demandantes: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS
Demandado: METROCALI S.A. Y EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02

Con escrito obrante a folio 79 del CP, el apoderado de los demandantes allegó a este proceso los memoriales de poder que le confirieron nuevamente, pero debido a que dichos documentos ya obraban en el proceso permitiendo proceder con el reconocimiento de la personería correspondiente, entonces los nuevos solo se glosarán sin más consideración.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **GLOSAR** al expediente los memoriales de poder aportados por el abogado de la parte actora, a fin de que obren en el expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 014, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 05/02/2018, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 123

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018- 00005-00
ACCION: IMPUGNACION TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA LUCIA LOPEZ CATAÑO
ACCIONADA: FOSYGA

02/02/2018

Santiago de Cali, _____

El apoderado judicial de la parte accionante dentro de la presente acción de tutela a folios 86-88 impugnan la sentencia No. 06 del 26 de enero de 2018, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No06 del 26 de enero de 2018 ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el apoderado judicial del accionante.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>04</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>02/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	



